



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00851-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 18 ABR 2024

De acuerdo con el memorial que antecede, ténganse por notificado a la demandada LUZ VERONICA VARELA VELANDIA del mandamiento de pago, a través de Curador ad-Litem quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la pasiva, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
19 ABR 2024	
Bogotá D.C.	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr

Señor

Juez Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Juzgado de Origen Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso No. 2020-0085100 ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ VERÓNICA VARELA VELANDIA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, quien es varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ctorresb77@hotmail.com y móvil 3125582570, actuando en nombre y representación de la demandada señora Verónica Varela Velandia, quien es mujer mayor de edad, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.339 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la carrera 43B No. 22-38 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico anvelandiam@yahoo.co y celular No. 3125837747, todo de conformidad con el poder a mi otorgado por la señora Ana Luisa Velandia Mora, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.313.984 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la carrera 43B No. 22-38 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico anvelandiam@yahoo.com y celular No. 3125837747, quien es la apoderada general de la aquí demandada, según consta en los términos de la escritura pública No. 3080 de fecha 30 de diciembre del año 2013, otorgada en la Notaría Catorce de la ciudad de Bogotá D.C., cuya copia le anexo con el presente escrito, estando dentro del término legal de diez días y con base en la facultad consagrada en el artículo numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, ante Usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del

presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva que fue propuesta contra la aquí ejecutada Verónica Varela Velandia, así como a proponer las excepciones de fondo o mérito contra el auto de fecha de 18 de noviembre del año 2020 que aparece visible a folio del cuaderno No. 1 del plenario, el cual contiene el mandamiento ejecutivo de pago librado contra mi representada, el que me fue notificado de manera personal al suscrito abogado el día 25 de septiembre del año 2023, en condición de apoderado judicial de la aquí ejecutada, escrito este que desde luego tiene como fin primordial enervar en su totalidad la intimación de ejecutiva de pago, por lo cual le solicito que una vez agotado el trámite legal correspondiente, se sirva dictar sentencia de fondo que declare legalmente probadas todas y cada una de la defensas de fondo aquí planteadas, negando seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada, e imponiendo la condigna condena en costas a la aquí ejecutante.

La presente actuación procesal la surtiré de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVA CONTESTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL HECHO PRIMERO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, pero desde luego es bueno aclarar que las escrituras públicas no se corren, como de forma equivocada lo sostiene la apoderada de la parte ejecutante, sino que las escrituras se recepcionan, extienden, otorgan y autorizan en la correspondiente Notaría que haya elegido el interesado, todo al decir del mandato imperativo del artículo 13 del Decreto Ley 960 de 1970.

AL HECHO SEGUNDO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

AL HECHO TERCERO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

AL HECHO CUARTO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

AL HECHO QUINTO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante, dejando en claro nuevamente que as escrituras públicas no se corren, como ya se explicó en pretérita oportunidad al dar respuesta al hecho primero.

AL HECHO SEXTO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante; pero además aclaro que la contribución del condómine al sostenimiento de las áreas comunes proviene de la Ley, por lo que, dígase o no que dicha contribución está contenida en una escritura pública, resulta totalmente inane para los efectos de la obligatoriedad del pago de las expensas comunes.

AL HECHO SÉPTIMO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

AL HECHO OCTAVO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

AL HECHO NOVENO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante; pero dejando en claro que los procesos no se entablan como lo sostiene la parte actora del ejecutivo citado al epígrafe, sino que los procesos se incoan o se inician.

AL HECHO DÉCIMO CONTESTO ASÍ: Nada de lo allí sostenido le consta a mi patrocinada, por tanto, debe probarse por parte de la persona jurídica aquí ejecutante.

A LAS PRETENSIONES CONTESTO ASÍ: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva, toda vez que las mismas se encuentran totalmente prescritas, por el transcurso del tiempo y la inactividad de la persona jurídica demandante, para lo cual y debidamente facultado en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, formulo las siguientes excepciones de mérito o fondo, que desde luego tienen por objeto enervar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago.

EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Propongo como excepciones de fondo que desde luego tiene como finalidad enervar el mandamiento de pago, las siguientes:

PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL RECAUDO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, MULTAS Y SANCIONES, CAUSADAS O DECRETADAS ENTRE EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2015 Y EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, PROPUESTA CON BASE EN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DEL AÑO 2001.

Fundamentada en los siguientes hechos:

PRIMERO.- Cada una de las cuotas de administración que se pretende cobrar ejecutivamente dentro del presente proceso, se vence el último día de cada una de las mensualidades comprendidas entre el mes de enero del año 2015 y el mes de agosto del año 2020, como de manera expresa lo confiesa la persona jurídica demandante por medio de su procurador judicial, en la oportunidad procesal idónea para confesar, al decir del artículo 193 del Código general del Proceso, específicamente en el texto de las peticiones y en el hecho décimo del texto de la demanda con que inició este proceso judicial, tal como se puede apreciar en el contenido de cada uno de los folios que componen el informativo del proceso de la referencia, incluidos desde luego anexos que constituyen el título ejecutivo complejo; así como en la fecha a partir de la cual se hacen exigibles los intereses de mora en el auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, todo lo cual consta en los folios que conforman el plenario del proceso de la referencia, documentos que pido sean tenidos en cuenta como plenas pruebas en derecho a favor de mi patrocinada, en contra de la persona jurídica demandante y para sustentar la veracidad de lo afirmado en este numeral.

SEGUNDO.- Según el mandato imperativo y no renunciable del artículo 2536 del Código Civil Colombiano, que fue modificado por el artículo 8 de

la Ley 791 del año 2002, la acción de cobro que tiene la Administración de una persona jurídica de Propiedad Horizontal contra un comunero cualquiera, para el cobro de dudas por concepto de cuotas de administración o por cualquier otra clase de deudas, bien se trate de sanciones, cuotas extraordinarias, prescriben en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento de la deuda, todo lo cual se encuentra relevada de probar mi mandante, pues por averiguado se tiene desde muy pretéritas épocas de nuestro ordenamiento legal patrio privado, que el derecho no se prueba, pues lo que se debe probar son los hechos.

TERCERO.- De conformidad con lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que debe ser aplicada en su totalidad al trámite del proceso sub examine, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción en los procesos ejecutivos, cuando el demandante notifique al demandado, bien de manera personal ora mediante curador ad litem, el texto del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL DÍA EN QUE SE LE NOTIFICA AL DEMANDANTE LA MISMA PROVIDENCIA, todo lo cual se encuentra relevada de probar mi representada hoy ejecutada, por las misma razón expuesta en el numeral inmediatamente anterior.

CUARTO.- La demanda que dio origen al presente proceso fue presentada el día 5 de octubre del año 2020, según consta a folio del cuaderno No. 1 del plenario, en el cual aparece el acta de reparto de la misma fecha, todo lo cual pruebo con todos y cada uno de los folios que componen el informativo del proceso de la referencia, especialmente con el que contiene el acta de reparto ya citada anteriormente, documento que pido sea tenido en cuenta como plena prueba en derecho a favor de mi patrocinada, en contra de la persona jurídica aquí demandante y para sustentar la veracidad de lo afirmado en este numeral.

QUINTO.- El auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago del proceso de la referencia, le fue notificado a la persona jurídica demandante mediante la fijación en estado el día 19 de noviembre del año 2020, todo lo cual se puede comprobar con el folio del expediente que contiene dicha providencia, el cual solicito se sirva ser tenido en cuenta como plena prueba en derecho por el sentenciador de la instancia, acerca de la veracidad de lo afirmado en este numeral.

SEXTO.- La persona natural aquí ejecutada señora Verónica Varela Velandia, fue debidamente notificada de manera personal, por conducto de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, del contenido del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago con fecha 25 de septiembre del año 2023, lo que quiere significar que transcurrió mucho más de un año, entre la fecha de la notificación a la demandante del contenido del mandamiento ejecutivo de pago, lo cual sucedió el día 19 de noviembre del año 2020, y la fecha de notificación de la misma orden de pago a la ejecutada, pues ciertamente que transcurrieron veintidós meses entre las dos notificaciones ya referidas, razón por la cual la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción de cobro, al decir del artículo 94 del Código General del Proceso, todo lo cual se puede comprobar con cada uno de los folios del expediente del proceso citado al epígrafe, los cuales solicito se sirva tener en cuenta como plenas pruebas en derecho por el sentenciador de la instancia, acerca de la veracidad de lo afirmado en este numeral.

SEPTIMO.- La parte actora del proceso sub examine persona jurídica EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD HORIZONTAL, no cumplió con las cargas procesales que consagra el art. 94 del Código General del Proceso, para interrumpir el fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda, valga decir para interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva de cobro el día 5 de noviembre del año 2020, al no haber notificado a la ejecutada el auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificada dicha providencia a la actora, por lo cual se puede sostener válidamente y por fuerza de claras normas de derecho adjetivo vigentes, que en el caso de este proceso la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva, sino que la interrupción se vino a presentar con la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, lo que aconteció el día 25 de septiembre el año 2023, todo lo cual se demuestra con los folios que componen el expediente del proceso sub examine, los cuales pido sean tenidos en cuenta como plenas pruebas en derecho, en favor de mi patrocinada, en contra de la demandante y para sustentar la veracidad de lo afirmado en este numeral.

OCTAVO.- Con fundamento en el hecho de que la interrupción de la prescripción de la acción de cobro del proceso sub examine, solo se tipificó o se presentó o se perfeccionó el día 25 de septiembre del año 2023, habiendo transcurrido 22 meses sin que la parte actora del sub lite haya

cumplido con los mandatos del art. 94 del Código General del Proceso, para interrumpir la prescripción de la acción de cobro de cinco años que consagra el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, que fue modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, entonces se puede sostener válidamente y sin lugar a ningún asomo de duda, que en el caso presente la acción de cobro de las cuotas de administración ordinarias, las extraordinarias, multas, y sanciones, comprendidas entre el primero de enero del año 2015 y el 25 de septiembre del año 2018, SE ENCUENTRAN TOTALMENTE PRESCRITAS, AL HABER TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR A CINCO AÑOS, DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LAS MISMAS Y LA FECHA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, y así deberá declararse en la sentencia que ponga fin al presente proceso judicial, todo como consecuencia de que la inactividad de la persona jurídica ejecutante. Le resalto.

NOVENO.- Para concluir y no hacer más extensa esta excepción de fondo, y como corolario de todo lo expuesto a lo largo de los ocho anteriores numerales, bien se puede decir que las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y sanciones, causadas entre el primero de enero del año 2015 y el primero de septiembre del año 2018, están totalmente prescritas para el caso del proceso sub examine, por el transcurso del tiempo de cinco años desde su fecha de exigibilidad, y el día en que se interrumpió la prescripción de la acción de cobro, que desde luego lo fue el día 25 de septiembre del año 2023, y la total inactividad de la ejecutante para cumplir con la carga procesal que interrumpe la prescripción, y así deberá declararlo el juez de la única instancia en su decisión de fondo, todo en el bien entendido que han transcurrido más de cinco años entre el día de la exigibilidad de las cuotas ya relacionadas y la fecha de notificación del auto que contiene la orden judicial de cobro, tal como ya se dejó plenamente probado in extenso en lo hasta aquí sostenido a lo largo de la presente defensa de fondo; RAZÓN MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE LA DEFENSA DE FONDO AQUÍ PLANTEADA SE ABRA PASO AL MOMENTO DE DICTAR EL FALLO CON QUE SE CONCLUYA LA ÚNICA INSTANCIA DE ESTE PROCESO. Le resalto.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO. – LA GENÉRICA, PROPUESTA CON BASE EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Fundamentada en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el fallador de instancia, encuentre plenamente probados dentro del informativo, hechos que constituyan base de una excepción, deberá declarar de oficio la defensa de fondo que aparezca plenamente demostrada, salvo en los casos de prescripción, compensación y nulidad relativa.

SEGUNDO.- Con base en la facultad procesal descrita en el numeral primero de esta excepción, comedidamente solicito al señor Juez de cualquiera de las instancias a que tiene derecho este proceso, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa judicial, y que por cualquier motivo no se alegue por parte del extremo pasivo de la presente relación jurídico procesal.

MEDIOS DE PRUEBA.

Pretendo hacer valer como medios probatorios, que demuestren la veracidad de los hechos aducidos en el presente escrito de excepciones, los que a continuación enumero:

DOCUMENTALES.

Para que sean incorporados en el expediente y en su debido momento se les de el valor demostrativo que en derecho corresponda, con este escrito de excepciones de fondo le allego los siguientes:

- 1.- Copia de la escritura pública No. 3080 de fecha 30 de diciembre del año 2013, otorgada en la Notaría Catorce de la ciudad de Bogotá D.C., instrumento mediante el cual la aquí demandada otorgó poder general amplio y suficiente a la señora Ana Luisa Velandia Mora.
- 2.- La copia del poder a mi conferido por la señora Ana Luisa Velandia Mora, en nombre y representación de la aquí demandada Verónica Varela Velandia, quedó entregado de forma física el día 25 de septiembre del año 2023, data en la cual se me notificó el mandamiento ejecutivo de pago.

DOMICILIO PROCESAL Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.

La persona jurídica ejecutante EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio de su administradora señora María Esperanza Mortigo Linares, o la persona que haga sus veces, puede ser notificada en la Secretaría del Juzgado, en la dirección que aportó en el libelo de la demanda ejecutiva, o en últimas, en la dirección electrónica que aportó con el texto del escrito ya citado.

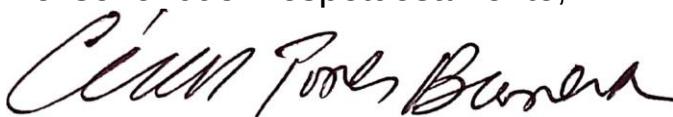
La excepcionante por medio de su apoderada general señora Ana Luisa Velandia Mora, puede ser notificada en la Secretaria del Juzgado, o en la en la carrera 43B No. 22-38 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico anvelandiam@yahoo.com y celular No. 3125837747.

César Torres Barrera procurador judicial de la parte demandada recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado, o en la calle 30A No 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C., lugar donde me encuentro domiciliado profesionalmente, o en el correo electrónico ctorresb77@hotmail.com, celular 3125582570.

La procuradora judicial de la parte ejecutante, puede ser notificada en la Secretaría del Juzgado o en la dirección que aportó en el libelo de reforma de la demanda, o en últimas, en la dirección electrónica que aportó con el texto del escrito ya citado.

Sírvase señor Juez darle a este escrito de excepciones el trámite legal que corresponde.

Del señor Juez respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.

T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Correo ctorresb77@hotmail.com

Celular 3125582570.

Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de FAMILIA VARELA-VELANDIA.

CTB/ma.



República de Colombia
Nº 3080 30 DIC. 2013



Aa011528360



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C8051667950

ESCRITURA PÚBLICA No. 3080.-----

NÚMERO: TRES MIL OCHENTA.-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA (30) DE DICIEMBRE
DEDOS MIL TRECE (2013).-----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.-----

PODERDANTE: VERÓNICA VARELA VELANDIA.-----

APODERADOS: JUAN DE DIOS VARELA MORA Y ANA LUISA
VELANDIA MORA.-----

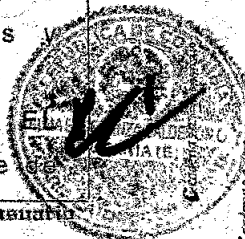
En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días de
Diciembre del año dos mil trece (2013) ante el despacho de la
Notaría Catorce (14) del Circuito del Bogotá, a cargo de ALMA
ESPERANZA CALDERÓN GÓMEZ (ENCARGADA).-----

Comparecieron: VERÓNICA VARELA VELANDIA mayor(es) de
edad, con domicilio y residencia en Alemania, de nacionalidad
colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía
Número(s) 52.816.334 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil
soltera sin unión marital de hecho, quien, en pleno uso y goce de
sus facultades mentales, manifestó:-----

PRIMERO: Por medio del presente instrumento público, otorgo y
confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente a JUAN DE DIOS
VARELA MORA y/o ANA LUISA VELANDIA MORA, colombianos,
mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, D.C.,
identificados con cédulas de ciudadanía Números 17.024.204 y
20.313.984 expedidas en Bogotá D.C., (respectivamente) de
estados civiles casados entre sí con sociedad conyugal vigente;
para que en mi nombre y representación, actúen conjunta o
separadamente en el momento oportuno, realicen las siguientes
acciones y actos relacionados con mis bienes, derechos y
obligaciones : -----

1.- Para administrar: Para que administre los bienes de EL
PODERDANTE, recaude sus productos y celebre toda clase de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



12/11/2013 10:17:54 AM V628P36

C. Calderón G.

contratos relativos a la administración de ellos.-----

2. Para cobrar: Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies, que se adeuden a **EL PODERDANTE**, expida los recibos haga las cancelaciones correspondientes.-----

3. Para pagar: Para que pague a los acreedores de **EL PODERDANTE** y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias.-----

4. Para exigir y admitir cauciones: Para que exijan y admitan cauciones reales o personales, y para que aseguren los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de **EL PODERDANTE**.-----

5. Para admitir daciones en pago, o rematar bienes en juicio: Para que, por cuenta de los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de **EL PODERDANTE**, admitan a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar, y para que remate tales bienes en juicio.-----

6. Para exigir y aprobar cuentas: Para que exijan cuentas a quienes tengan obligaciones de rendirlas a los exponentes, aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. -----

7. Para que haga quitas y otorgue esperas: Para que condonen total o parcialmente las deudas a favor de **EL PODERDANTE** y para que concedan a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. -----

8. Para enajenar: Para que enajenen a título de oneroso los bienes de **EL PODERDANTE**, vender, adquirir o enajenar a cualquier título, incluida la dación en pago los bienes inmuebles o muebles de propiedad de **EL PODERDANTE**, o los que adquieran en lo sucesivo realizando todos los actos inherentes a la consecución de dichos actos. Tales como celebrar promesas de compraventa, escrituras públicas de venta, permuta, dación en pago, escrituras aclaratorias y modificatorias y haga



República de Colombia

Nº 3080

30 DIC. 2013



Aa011529359



República de Colombia

27-11-2013 13:07:45KLP0205-C

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



manifestaciones.-----

9. Para adquirir: Para adquirir a favor de **EL PODERDANTE** bienes, muebles o inmuebles, a cualquier título; para gravarlos con hipoteca o servidumbre; para permutarlos; para acensuarlos; para constituir usufructo sobre ellos, derecho de uso o habitación; y para constituirlos, tanto estos bienes como los bienes muebles, en propiedad fiduciaria. -----

10. Para donar: Para que haga donaciones entre vivos de bienes de **EL PODERDANTE**, sean muebles o inmuebles y que tenga adquiridos ya, o adquiera en lo sucesivo, y obtenga la insinuación o insinuaciones.-----

11. Para constituir prendas: Para que aseguren las obligaciones contraídas por **EL PODERDANTE** o que se contraigan en su nombre con prendas de sus bienes muebles.-----

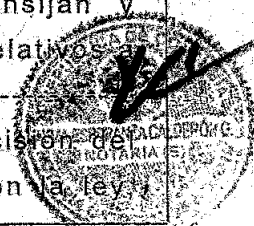
12. Para aceptar y repudiar herencias, legados y donaciones: Para que acepten, con o sin beneficio de inventario, o repudien, las herencias que se defieran a **EL PODERDANTE**, y para que acepten o repudien los legados o donaciones que se le hagan. ---

13. Para aceptar o repudiar los cargos de albacea y guardador: Para que acepten o repudien los cargos de albacea, tutor o curador, llegado el caso, y lo representen en tales caracteres en todos los actos jurídicos en que tenga que intervenir.-----

14. Para constituir, redimir y aceptar censos: Para que constituyan censos sobre los inmuebles de **EL PODERDANTE** y estipulen la tasa del canon; para que rediman los censos que graven los inmuebles de **EL PODERDANTE**, y para que acepten.--

15. Para transigir y para conciliar: Para que transijan y concilien los pleitos, deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y a las obligaciones de **EL PODERDANTE**. ---

16. Para comprometer: Para que sometan a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

13:07:45KLP0205-C

13:07:45KLP0205-C

los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de **EL PODERDANTE**, y para que lo representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes.-

17. Para tomar y dar dinero a interés: Para que tome para **EL PODERDANTE** o dé por cuenta de él el dinero en mutuo y estipulen la tasa de interés, ya a plazo fijo, ya en forma de crédito flotante.-----

18. Para constituir servidumbres: Para que constituyan servidumbres activas o pasivas a favor, o a cargo, de los bienes inmuebles de **EL PODERDANTE**.-----

19. Para representarlo en sociedades: Para que representen a **EL PODERDANTE** en las sociedades, civiles o comerciales, de que sea accionista o asociado; para que lleve la voz y emita el voto de **EL PODERDANTE** en las respectivas asambleas o juntas de socios o accionistas, y para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que correspondan a **EL PODERDANTE**.-----

20. Para constituir sociedades: Para que celebren contratos de sociedad, sean colectivas, en comandita, anónimas, limitadas, empresas unipersonales o cualquier otro tipo de sociedad, de carácter comercial o civil, o de sociedad accidental, o de cuentas en participación, y aporte a ellas cualquiera clase de bienes de **EL PODERDANTE**, con facultades necesarias para estipular el monto del capital social, las puestas de los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, y, en general, para realizar todas las diligencias tendientes al éxito de la gestión de **EL PODERDANTE** en dichas sociedades.-----

21. Para abrir y cancelar cuentas corrientes y de ahorros: Para que celebren en nombre de **EL PODERDANTE** contratos de cuenta corriente y de ahorros, con la facultad expresa de estipular las tasas de interés del débito y del crédito y para que las administren como a bien tenga realizando todos los actos inherentes a la consecución de dicha administración, y para



República de Colombia

27-11-2013 10:13:05 SCORER

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



cancelarlas en el momento que consideren oportuno este mandato incluye cambiar y solicitar nuevas claves para él.-----

22. Para girar, endosar, etc., letras de cambio, libranzas, cheques y vales a la orden: Para que, en nombre y representación de **EL PODERDANTE**, giren, ordenen girar, endosen, protesten, acepten, avalen y afiancen letras de cambio; para que giren, endosen, protesten y afiancen libranzas; para que giren y endosen cheques, y para que suscriban, reciban y afiancen vales y pagarés a la orden.-----

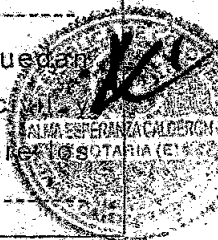
23. Para pleitos y gestiones: Para que representen a **EL PODERDANTE** ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que **EL PODERDANTE** tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes; sea para iniciar o seguir tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones.-----

24. Para intervenir en quiebras y concursos: Para que concurren a juntas generales de acreedores, de carácter judicial o extrajudicial, y acepten o desechen en ellas propuestas de arreglos que se hagan, e intervengan en los nombramientos que en ellas deban hacerse.-----

25. Para desistir: Para que desistan de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervengan en nombre de **EL PODERDANTE**, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promuevan.-----

26. Para delegar o sustituir: Para que deleguen total o parcialmente este poder y revoquen delegaciones.-----

27. Ley 258/96: así mismo nuestros apoderados quedan facultados para hacer manifestaciones sobre mi estado civil para constituir o cancelar afectación a vivienda familiar sobre inmuebles que vendan o adquieran.-----



28. Otras acciones: En general, para que asuman la personería de **EL PODERDANTE** siempre que lo estimen conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios o acciones que le interesen.-----

Presente: **JUAN DE DIOS VARELA MORA** y **ANA LUISA VELANDIA MORA**, de las condiciones civiles ya anotadas civilmente hábil, manifestaron que aceptamos el **PODER GENERAL** que por medio de este instrumento le confiere **VERÓNICA VARELA VELANDIA** y que hará uso de él cuando sea oportuno.-----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por las comparecientes y advertidas de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza.-----

Se presentaron los siguientes documentos: -----

* **FOTOCOPIAS AUTENTICADAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.**-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con código de barras números: Ma011528360, Ma011528359, Ma011528358, Ma011528412,-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 46.400

DECRETO: 0188/2013

IVA: \$ 13.888

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 4.400

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 4.400



PAGINA No. 7

NO 3080

30 DEC 2013

Ag013520412

VIENE DE LA HOJA NÚMERO: No. 011528358 - - - - -
QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3080
DE FECHA: 30 DE DICIEMBRE DE 2013 - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ., D.C.
EL PODERDANTE:



VERÓNICA VARELA VELANDIA

Índice Derecho

C.C. N°: 52 816334 Btd

DIRECCIÓN: Crea 43 B #22-28.

TEL: 3377021

OCUPACIÓN: *Donadora*

EMAIL: Veronica Varela@gmail.com - VeronicaVarelaD@gmail.com

LOS APODERADOS:

JUAN DE DIOS VARELA MORA

Índice Derecho

C.C. No. 17.024.204

DIRECCIÓN: Cra. 43B No. 2938

TEL: 3377021

OCUPACIÓN: Ph. D. en Ciencias Físicas

EMAIL: juvarela3@yahoo.com

ANA LUISA VELANDIA MORA

C.C. No. 207313.984

DIRECCIÓN: *Carrera 43B # 22-38*

TEL: 3125837747

OCUPACIÓN: *Donde se pensó mucho*

EMAIL: angelaladriano@unat.edu.co

ALMA ESPERANZA ALMEIDA GOMES (ENCA) GABA

NOTARIO CATORCE (4) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la cartilera pública - No tiene valor para el usuario

APR 27 1968

10

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ Yon Zoleto RADICÓ Yon Zoleto
DIGITÓ Yon Zoleto Vo. Bo. Yon Zoleto
IDENTIFICÓ Yon Zoleto HUELLA/FOTO Yon Zoleto
LIQUIDÓ: Yon Zoleto REV/TESTA _____
RV/LEGAL Sandra M. D. CERRO Alberto Mora
ORGANIZÓ Alberto Mora

ES FIEL Y PRIMERA COPIA. (1 EJEMPLAR.) FOTOCOPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA No. 3080 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2013.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CUATRO (04) HOJAS
ÚTILES _____

CON DESTINO A: APODERADOS. _____

DADO EN BOGOTÁ D.C. A 30 DE DICIEMBRE DE 2013. _____

EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



Señor

Juez Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Juzgado de Origen Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso No. 2020-0085100 ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ VERÓNICA VARELA VELANDIA.

Respetado señor Juez:

Ana Luisa Velandia Mora, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.313.984 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la carrera 43B No. 22-38 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico alvelandiam@yahoo.com y celular No. 3125837747, actuando en mi calidad de apoderada general de la demandada señora Luz Verónica Varela Velandia, quien es mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.339 de Bogotá, todo lo cual consta en el poder general constituido por medio de la escritura pública No. 3080 de fecha 30 de diciembre del año 2013, otorgada en la Notaría Catorce de la ciudad de Bogotá D.C., ante usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito confiero poder especial en derecho, pero amplio y suficiente, al señor César Torres Barrera, quien es varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ctorresb77@hotmail.com y móvil 3125582570, para que represente a la demandada Luz Verónica Varela Velandia, dentro de todo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2020-00851, que actualmente adelanta en el Despacho a su cargo la persona jurídica EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra la señora Luz Verónica Varela Velandia el cual se encuentra radicado bajo el No. 2020-0085100, el que actualmente se adelanta o tramita en el digno Despacho a su cargo.

El apoderado de la demandada Luz Verónica Varela Velandia tiene las más amplias facultades, tal como lo autoriza el artículo 77 del Código General del Proceso, pero en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente mandato, tachar documentos de falso cuando las circunstancias así lo exijan y ameriten, interponer toda clase de recursos, notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda o del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, en fin adelantar todas las gestiones necesarias para la cabal defensa de mis derechos dentro del trámite del proceso citado al rubro.

Ruego al señor Juez Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se sirva reconocer personería al doctor César Torres Barrera como mi apoderado judicial, para los efectos y dentro de los límites del poder conferido.

Del señor juez respetuosamente,



ANA LUISA VELANDIA MORA.
C.C. No. No. 20.313.984 DE BOGOTÁ.
Domicilio en la carrera 43B No. 22-38 DE BOGOTÁ D.A.
Correo electrónico anlvelandiamo@.edu.co
Celular No. 3125837747.



Acepto el mandato conferido: CÉSAR TORRES BARRERA.
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ
T.P. No 35.652 del C. S de la J.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de FAMILIA VARELA-VELANDIA.

CETM/ma.

Excepciones de fondo y pruebas.

CESAR TORRES BARRERA <ctorresb77@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 11:49

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEP PRO EJE No. 2020-00851 JUZ 48 DE PEQ CAU Y COM MUL DE BTA DE EDIFICIO ROMERAL VS VERÓNICA VARELA V.pdf;
ANEX EXCP EJE No. 2020-00851 JUZ 48 C M DE PEQ CAU Y COM MUL DE BTA.pdf;

Señores

Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Juzgado de origen Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ciudad.

Ref: Proceso ejecutivo No. 1100140030662020085100 de EDIFICIO EL ROMERAL PROPIEDAD
HORIZONTAL contra VERÓNICA VARELA VELANDIA.

Asunto: Excepciones de fondo y documentos de pruebas.

Cordial saludo

César Torres Barrera

C.C. No. 19.379.394 de Bogotá.

T.P. No. 35.652 del C.S.J.

ctorresb77@hotmail.com

celular 3125582570.